



Doctor
RODRIGO VERGARA CORTÉS
JUEZ DIECISÉIS ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
E.S.D.

1

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: ADRIANA MARCELA TABORDA y Otros
Demandado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y otros.
Radicado: 050013333 016 2023 00217 00
No de folios: 5

Asunto: DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.559.065 de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.025 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, tenemos que el pasado viernes 13 de octubre, el apoderado de la NACIÓN -INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, contestó la demanda y asimismo propuso excepciones, notificando de manera personal a este extremo de la *litis*.

En ese sentido y conforme a lo establecido en el Artículo 201A de la ley 2080 de 2021, la cual modificó la ley 1437 de 2011, el cual, entre otras cosas, dispuso:

*“[...] **ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. [...]”*

Procedemos dentro del término establecido a OPONERME A LA PROSPERIDAD de las excepciones planteadas por la NACIÓN -INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, con apoyo en los siguientes elementos fácticos y jurídicos:

1. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL INVIA:

“[...] Por cuanto se está demandando a un Ente Público que no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que se presentaron el día 2 de Marzo de 2022, teniendo en cuenta que la vía en donde presuntamente ocurrió el accidente, es una Vía que para la fecha del accidente no se encontraba dentro del Inventario de Vías a Cargo de INVIA, a contrario sensu, a continuación coloco a disposición del Despacho los elementos probatorios pertinentes y conducentes, a establecer y determinar la



configuración de eximente de responsabilidad denominado, Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:

2

*Es de relevante importancia precisar, que la vía en donde sucedieron los hechos, materia de esta litis, no se encuentra dentro del inventario de vías a cargo del Instituto Nacional de vías, según Certificación expedida por el Director Territorial Antioquia del Instituto Nacional de Vías, Doctor **MAURICIO HOYOS SIERRA**, la cual se anexa con esta contestación de la demanda, de fecha 2023-09-13 suscrito por el Doctor MAURICIO HOYOS SIERRA Director Territorial Antioquia del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, mediante el cual certifica que esta vía no está dentro del inventario de vías a cargo del Instituto Nacional de Vías. [...]"*

Tenemos que, frente a los objetivos de la NACIÓN-INVIAS, consisten estos en la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la red vial nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el ministerio de transporte.

Como fuente formar de lo anterior tenemos que, El Instituto Nacional de Vías inició labores mediante el decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, el cual creó un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte, que tuviera como objetivo ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación. Durante el fortalecimiento del sector transporte INVIAS también asumió nuevas funciones y su estructura interna cambió con los Decretos N° 2056 y 2067 del 24 de julio de 2003. Como organismo adscrito al Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías pertenece a la Rama Ejecutiva. Los cerca de 13.000 kilómetros de extensión que tiene la infraestructura vial del país.

Asimismo, reiteramos las obligaciones a cargo de la entidad:

- I. La ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.
- II. Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el ministro de Transporte.
- III. Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia.
- IV. Coordinar con el Ministerio de Transporte la ejecución de los planes y programas de su competencia.



- v. Adelantar investigaciones, estudios, y supervisar la ejecución de las obras de su competencia conforme a los planes y prioridades nacionales.
- vi. Asesorar y prestar apoyo técnico a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados encargados de la construcción, mantenimiento y atención de emergencias en las infraestructuras a su cargo, cuando ellas lo soliciten.
- vii. Ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.
- viii. Controlar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.
- ix. Definir la regulación técnica relacionada con la infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial, férreo y marítimo.
- x. Coordinar con la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, la entrega, mediante acto administrativo, de la infraestructura de transporte, en desarrollo de los contratos de concesión.

Dicha excepción no debe prosperar y, por tanto, ello no debe limitar el acceso a la administración de justicia ni el concepto de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, es necesario analizar si existe o no conexión material de la entidad llamada a comparecer en el presente litigio con los hechos que fundamentan las pretensiones de este proceso. Debe decirse que la citada a juicio cuenta con capacidad para defenderse, lo que la legitima para actuar y resistir la demanda.

Sobre este rubro, dijo el H. Consejo de Estado:

“[...] En efecto, la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

[...]

Por consiguiente, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hubieren sido demandadas¹. De allí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, puesto que, como lo ha precisado la Sala:

¹ Cf. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de octubre de 2007, exp. 13503, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



“[...] la excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

*“La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —**modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante**— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

“La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”² (negrillas del original).

*“En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de que quien es demandado **tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso** y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial - **sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.***

“En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso³. [...]” (Negrillas fuera del texto original).

En relación con la Certificación expedida por el director territorial Antioquia del Instituto Nacional de Vías- INVIAS, Doctor **MAURICIO HOYOS SIERRA**, la cual se anexa con la contestación de la demanda de fecha del 13 de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual certifica que esta vía donde ocurrieron los hechos no está dentro del inventario de vías a cargo del Instituto Nacional de Vías, nos atenemos al valor probatorio que el señor Juez le otorgue a este.

En este sentido, la Nación – Instituto Nacional de Vías INVIAS, está llamada, a aclarar en el debate propio de este medio de control de reparación directa, en que consistió el debido cumplimiento de sus responsabilidades legales y constitucionales.

De las demás manifestaciones tenemos que no se configuran como una excepción, y lo cual solo puede resolverse con la sentencia, cuando haya discurrido todo el período probatorio, donde en efecto, se demostrará que los daños causados en los señores **CARLOS DANIEL HINCAPIE Y ÍCTOR MANUEL TABORDA**, son consecuencia directa de las omisiones por parte

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre de 2001, exp. 10973, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ “[E]n los procesos contenciosos la legitimación [en la causa] consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.



de la entidad correspondiente, la cual consistió en la ausencia de una zona de transición debidamente canalizada en los dos sentidos y al no existir un área de seguridad con base en las indicaciones mínimas establecidas en el manual de señalización vial, los conductores y peatones que transitaban por el sector intervenido por la obra presentaban mayor riesgo de accidente, especialmente en horas nocturnas donde igualmente no se contaba con iluminación artificial o faros de luz por parte de la obra, riesgo que puede conllevar a una proyección hacia el desnivel del costado izquierdo o costado occidental de la obra, para los vehículos que circulan en sentido vial de Remedios hacia Segovia, o riesgo que puede conllevar a un impacto entre vehículos que circulan en sentido contrario por dicho sector.

Lo anterior, contrario a lo manifestado por parte del apoderado de la entidad INVIAS; manifestaciones que resultan ambiguas, toda vez que indica que, la entidad que representa no tiene el control de la zona donde ocurrieron los hechos, pero si asevera que el fatídico desenlace es consecuencia directa de la impericia del conductor.

I. PETICIÓN:

Por las razones brevemente expuestas, solicito al Despacho que se niegue la prosperidad de las solicitudes presentadas como excepciones y *causales de exculpación Nación- Instituto Nacional de Vías- INVIAS*, por no tener fundamentos fácticos ni jurídicos, disponiendo de contera seguir adelante con el proceso.

Con el acostumbrado respeto.

Atentamente,

WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA
CC. No. 71.669.065 de Medellín.
T.P. 90.025 del C. S. de la J.